

se hallare el transgresor, y circunstancias de la contravencion, dexo la pena, que se hubiere de imponer á los que abusaren y contravinieren á lo mandado, al arbitrio de los del mi Consejo, y Juez que conociere de la causa. Y en quanto á los pintores que pintaren coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones, doradores y oficiales que los doraren, ensambladores que los tallaren y labraren y sus oficiales, maestros de coches y los suyos, cordoneros, guarnicioneros, respuntadores, maestros sastres, oficiales y aprendices que hicieren vestidos, y todos los demas que obraren contra lo contenido en esta pragmática, demas de perdimiento de lo denunciado, señalado por las leyes y pragmáticas, les impongo de pena por la primera vez quatro años de presidio cerrado de Africa, y por la segunda ocho años de galeras; y á mas de las penas, que van señaladas contra los inobedientes, mando á los de mi Consejo, que precisamente me den cuenta en las consultas de los viénes de la observancia de estas leyes, y especialmente siempre que alguna persona de distincion faltare á su cumplimiento.

22 Y por quanto son muy de mi Real desagrado las modas escandalosas en los trages de las mugeres, y contra la modestia y decencia que en ellos se debe observar; ruego y encargo á todos los Obispos y Prelados de España, que con zelo y discrecion procuren corregir estos excesos, y recurran en caso necesario al mi Consejo, donde mando se les dé todo el auxilio conveniente.

27 Y porque la observancia de lo contenido en esta pragmática mira al buen gobierno público de estos Reynos, el qual se turbaria con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo y execucion de las penas por sola la mano de las Justicias ordinarias; les damos jurisdiccion privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo y execucion de las penas de la contravencion, las quales executen invariablemente en los transgresores; y lo mismo se observa en las visitas ordinarias de las cárceles, sin que se puedan moderar.

28 Ningun Caballero de las Ordenes Militares, Capitanes ó soldados actuales ó jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares ó Familiares de la Inquisicion, asen-

tistas ó sus partícipes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expresados y sean de igual ó mayor exención, no se han de poder valer de los privilegios ó exenciones de fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido mi voluntad concederlos, ni que se extiendan á estas materias de gobierno; y inhiho á todos los Consejos, Tribunales y Jueces que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios ó asientos; y declaro no poderse formar competencia en estas causas; y mando, no se admita á ninguno que se quisiere valer de este recurso, para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo de la contravencion; y le he por excluido de él.

34 Y por lo que mira á las mugeres de oficiales y menestrales, sobre si estas deben gozar de mas indulto que los maridos en quanto á los géneros de que podian y debian vestirse, se declara y manda, que este capítulo no se entienda con las mugeres hasta nueva orden.

35 Y en declaracion de todas las dudas que pueden ocurrir, se manda asimismo, que las perlas falsas, por no ser en su substancia piedras, no deben comprenderse en el cap. 4. de esta pragmática, de cuya prohibicion se trata en él. (capítulos del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.)

## LEY XII.

El mismo en la dicha pragm. cap. 7. y 9.

Uso de las libreas de pages, lacayos, cocheros y otros criados.

7 Permiso, que las libreas que se dieren á los pages puedan ser casaca, chupa y calzones de lana fina ú seda, llanas, fabricadas en estos mis Reynos y en sus dominios; y no se han de poder dar ni traer capas de seda, sino de paño, bayeta, raja, ú otra cosa que no sea de seda, ni aforradas en ella, y las medias han de poder ser de seda.

9 Mando, que las libreas de los lacayos, lacayuelos, laqueses ó volantes, cocheros y mozos de silla, no se puedan traer de ningun género que no sea paño, y fabricado precisamente en estos Reynos, sin ninguna guarnicion, pasamanos, galon, faxa ni pespunte al canto, y sean llanos, con botones tambien llanos de seda, estaño ú azofar, y las medias sean

## DE LOS TRAGES Y VESTIDOS; Y USO DE MUEBLES Y ALHAJAS.

de lana de colores, y no de seda. (cap. 7. y 9. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.)

## LEY XIII.

El mismo en S. Lorenzo á 10 de Nov. de 1726.

Prohibicion de usar y vestir géneros de seda y paños fabricados fuera de España.

Teniendo presente lo que se han adelantado las fabricas de sedas de todas suertes de tejidos en Valencia, Granada, Toledo y Zaragoza, y las de paños finos, granas, entrefinos y ordinarios en Segovia, Guadalaxara, Valdemoro, Zaragoza, Teruel, Vejar y otras partes, que producen los suficientes para el consumo de estos Reynos, y que se siguen considerables ventajas á lo universal de mis vasallos y á mi Real servicio de que la continuacion y conveniencia de los fabricantes las constituyan en mayor perfeccion y aumento; he resuelto, que en adelante todos mis vasallos, sin excepcion de personas algunas de estos mis Reynos, usen y se vistan solo de los géneros de sedas y paños fabricados en España, y no de otros; señalando para el consumo de la ropa con que se hallaren, que no sea de dichas fabricas, el término de seis meses contados desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto: pero sin embargo de que para lo general de su observancia sin gravámen de mis vasallos prescriba el referido tiempo, será muy de mi Real agrado y servicio, que todas aquellas personas, que en particular puedan anticiparse al exemplo y obediencia de esta mi Real resolucion, lo executen: bien entendido, que pasados los referidos seis meses, se practicarán contra los contraventores, de qualquier estado ó condicion que sean, las mas rigurosas penas, establecidas por anteriores leyes, estatutos y pragmáticas de estos Reynos. Tendráse entendido en el Consejo, por el qual se

(7) En Real orden de 5 de Mayo de 1784, comunicada al Sr. Gobernador del Consejo, con motivo de haber notado S. M. en Madrid el abuso de disfrazarse de dia y noche varias personas de distincion, con degraacion de su clase, con unos capotones pardos burdos, ó de otros colores, muy sobrepuestos de labores ridiculas respunteadas ó bordadas de varios colores chocantes, con embozos de bayeta ú otra tela equivalente, y que este traje en Castilla solo le han usado los gitanos, contrabandistas, toreros y carniceros, con quienes se equivo-

expedirán las órdenes circulares acostumbradas para su cumplimiento; celando con el mayor cuidado su observancia, por ser tan importante al bien comun de estos Reynos. (aut. 7. tit. 12. lib. 5. R.)

## LEY XIV.

D. Cárlos III. en el Pardo por Real orden de 22 de Enero de 1766.

Prohibicion de usar capa larga, sombrero redondo ni embozo los empleados en el servicio y oficinas Reales.

Me ha sido reparable, que los sugetos que se hallan empleados en mi Real servicio y oficinas, usen de la capa larga y sombrero redondo, trage que sirve para el embozo, y ocultar las personas dentro de Madrid y en los paseos de fuera, con desdoro de los mismos sugetos, que despues de exponerse á muchas contingencias, es impropio del lucimiento de la Corte, y de sus mismas personas que deben presentarse en todas partes con la distincion en que los he puesto: y queriendo que se corten estos abusos, que tambien son perjudiciales á la política y buen gobierno; he resuelto, que se den órdenes generales á los Gefes de la Tropa, Secretarias del Despacho, Contadurias generales y particulares, y todas las demas oficinas que tengo dentro y fuera de Madrid, para que hagan saber á todos sus individuos, que por ningun caso usen de la capa larga, sombrero redondo, ni del embozo; sino que dentro y fuera de Madrid, paseos, y en todas las concurrencias que tengan, vayan con el trage que les corresponde, llevando capa corta ó redingot, peluquin ó pelo propio, y sombrero de tres picos en lugar del redondo, de modo que siempre vayan descubiertos; pues no debe permitirse, que usen de un trage que los oculte, quando no debe presumirse que ninguno tenga justo motivo para ello. (7)

can las personas de distincion que los usan; y atendiendo á ser este abuso contrario á las leyes y repetidas providencias prohibitivas de todo disfraz y trage, que no sea el propio de cada clase; resolvió S. M., se previniese á la Sala de Alcaldes, que estos en sus rondas detuviesen y reconociesen, siempre que les pareciere conveniente, á los que llevasen tales capotones; y que siendo Oficiales militares, criados de Casa Real ú otras personas de clase, sin excepcion las hicieran arrestar, y dieran cuenta á S. M. (Véanse las leyes 13, 15 y 20. tit. 19.

## LEY XV.

El Consejo por circular de 11 de Junio de 1770; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Prohibición de sombreros gachos ó chambergos á todos los que vistan hábitos largos de sotana y manto.*

Siendo convenientes al buen orden de la República, y notoriamente útiles á su bien estar, los efectos que ha producido el no uso de los sombreros gachos ó chambergos, como indecentes y nada conformes á la debida circunspeccion de las personas, proporcionados solamente á las acciones obscuras y no pocas veces delinquentes; y notándose por otra parte, que aun despues de tan saludable general práctica subsiste todavía el abuso de gastarse sombreros semejantes por un gran número de gentes, que ya por su carácter, ya por su profesion, visten hábitos largos y ropas tales, con tanta mayor disonancia quanto por la misma razon de llevar tal ropa deberían ser los primeros en conservar la exterioridad que á cada uno corresponde, sin confundirse entre sí, ni alterar el orden público y comun tan útil á todos los estados y condiciones de los individuos de una misma República: para ocurrir á estos inconvenientes, se prohíbe á todas y qualesquiera personas, que visten hábitos largos de sotana y manto, el uso de sombreros gachos y chambergos, así dentro como fuera de la Corte en qualquiera parte del Reyno, tanto de dia como de noche; mandando, que universalmente lleven y usen el sombrero levantadas las alas á tres picos, en la misma forma que le llevan y usan comunmente todos quantos visten el hábito corto ó popular, sin distincion alguna; á excepcion de los clérigos constituidos en Orden sacro, que deberán traerle levantadas las dos alas de los dos costados, y con forro de tafetan negro engomado, así porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada y autorizada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, á cuya vista sin equivocacion se les guarde el respeto correspondiente á su sagrado carácter.

*lib. 3. y la ley 3. tit. 13. lib. 12. sobre prohibicion del uso de capa larga, sombrero redondo, montera ca-*

## LEY XVI.

D. Carlos III. por Real resol. de 16 de Feb. de 1773; y D. Carlos IV. por resol. comunicada en circ. del Cons. de 31 de Agosto de 1797.

*Trages que deben usar los estudiantes de todas las Universidades del Reyno.*

Por Real provision de 16 de Febrero de 1773 se mandó entre otras cosas al Rector y Claustro pleno de la Universidad de Valladolid, á su Cancelario, Juez del Estudio, Doctores, Catedráticos, Profesores, y demas personas á quienes en qualquier manera pudiese corresponder, que al principio de cada curso hiciesen se fixase un edicto general, como se habia executado hasta entónces, con las prevenciones entre otras de que todos los estudiantes fuesen á la Universidad por mañana y tarde en su propio trage y vestido, de qualquier clase y condicion que fuesen, manteistas ó colegiales mayores y menores: que los manteistas usasen precisamente de manto y sotana de bayeta de fábrica de estos Reynos, dispensando de este trage únicamente á los cursantes de Matemáticas y Cirugía; pero sin impedirles su uso, si lo tuvierun por conveniente: que desde el principio del curso todos usasen precisamente en invierno de paño de las fábricas del Reyno hasta de segunda suerte, y de color honesto; y en el verano pudiesen usar, si quisieren, de telas de seda lisas de las que se fabrican en el Reyno, y no de otras algunas: que los Doctores, Maestros y Licenciados de la Universidad, ó incorporados en ella, fuesen los únicos que pudiesen usar vestidos de seda libremente en todos tiempos del año: que ninguno llevase cofia ó redécilla, quando fuese de hábitos, como ni tampoco ningun género de peynado: que ningun profesor usase de camisolas con encaxes ó bordados, y que únicamente se les permitian las vueltas lisas quando no fuesen de hábitos.

A este tenor se comunicaron á otras varias Universidades, ántes y despues de aquella fecha, las órdenes y provisiones correspondientes, segun lo requerian sus respectivas circunstancias; y hallándose ahora informado del desorden que hay en las Universidades mayores en el porte

*lada y embozo en la Corte y Sitios Reales; y del trage de moyas, máscaras, y otros disfraces en la Corte.*

## LEY XVII.

El mismo por pragmática-sanccion de 28 de Junio de 1770 publicada en 4 de Julio.

*Prohibicion de otros mantos y mantillas que las de seda ó lana, y de encaxes, bordados &c. en ellas.*

No se puedan usar absolutamente en mi Reyno otros mantos ni mantillas que los de seda ó lana, que es el que era y ha sido de muchos años á esta parte el trage propio de la Nacion: y prohíbo especialmente en las mantillas toda otra materia que no sea la de seda ó lana; y en las mismas toda especie de encaxes, puntas, bordados y demas adornos de mero gasto y lujo, baxo las penas que comprehende la Real pragmática prohibitiva de la introduccion de muselinas. (8)

## LEY XVIII.

D. Carlos IV. por Real orden de 14, y consiguiente bando de 16 de Marzo de 1799.

*Prohibicion de basquiñas que no sean negras, y de flecos de color, ó de oro y plata en ellas.*

Para corregir algunos excesos que se han advertido en el uso de trages más decentes y modestos, especialmente en el tiempo de Semana Santa, en ofensa así de la seriedad y gravedad característica de la Nacion Española como de sus religiosas costumbres, ninguna persona de qualquier clase ó condicion, por privilegiada que sea, pueda en tiempo alguno usar de basquiña que no sea negra, ni en esta fleco de color, ó con oro y plata; pena, á la que contraviniese, de ser castigada con todo rigor segun la calidad de su persona, ademas de ponerlo en la Real noticia.

## LEY XIX.

D. Carlos III. en Aranjuez por decreto de 9, y céd. del Cons. de 17 de Dic. de 1769; y D. Carlos IV. por Real resol. y céd. del Consejo de 13 de Abril de 1790.

*Prohibicion de galones de oro y plata en las libreas, y de charreteras y alamares de seda.*

Enterado del abuso que se ha introdu-

persona, de qualquier estado, calidad y condicion, pueda usar de adorno de dichas telas, pena de proceder contra los inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso, demas de la dicha multa, y comiso del género.

Bb 2

y trage de los estudiantes, poniendo algunos mas atencion en usarlos extravagantes y ridiculos, que en el estudio de la profesion á que van destinados, presentándose con botas, pantalones, lazos en los zapatos, corbata en lugar de cuello, el pelo con coletas, las aberturas de la sotana hasta las pantorrillas, para que se vean los calzones de color, los chalecos y las bandas: y deseo de evitar los males que se siguen del uso de dichos trages trascendentales á la moral, indecorosos á las Universidades y á los que las dirigen y gobiernan: mando se expida una circular á todas las Universidades del Reyno, en que renovando lo dispuesto en la Real provision de 16 de Febrero de 1773 en quanto á trages, se encargue su estrecha observancia, y la prohibicion del uso de dichos trages; con la prevencion de que en los edictos que se fixen al principio de cada curso, explicando los vestidos que han de usar los estudiantes, se advierta, que de contravenir á él, se le impondrá la pena de la pérdida del curso, y de ser expulsado de las aulas, si avisados reincidiesen en la falta ó uso de trage prohibido: que á los Catedráticos se les haga saber, procuren dar exemplo á sus discípulos en compostura y moderacion de trages, celen el cumplimiento de estas órdenes, y despidan al estudiante reincidente, dando noticia de ello al Rector, para que avise á su padre, ó pariente á cuyo cargo esté el despedido, á fin de que disponga de él, y le retire para destinarle á lo que estime conveniente; en inteligencia de que se suspenderá de la cátedra al Catedrático que fuere negligente en el desempeño de este encargo, y privará del empleo al bedel, que permita entrar en las aulas á los estudiantes que contravengan á lo prevenido en los edictos; y que el mismo Rector cele así sobre los estudiantes como sobre el cumplimiento de los Catedráticos y bedeles, y dé cuenta al Consejo de qualquiera contravencion, y ademas, cada dos meses, del estado y observancia que tuviere en su respectiva Universidad esta providencia, por mano del Director de ella.

(8) Por la citada pragmática de 24 de Julio de 1770 (ley 20. tit. 12. lib. 9.), en que se prohíbe la entrada de muselinas baxo la pena de comiso del género; charunges y bestias, y de cincuenta reales por vara de las aprehendidas, se manda, que ninguna

cido, de usar los lacayos y demas gente de librea charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de librea, y lo mismo en los capotes ó capas, equivocándose muchos con las clases militares: y deseando atajar los inconvenientes que produce este desorden, con el objeto de que no se confundan las diferentes clases, ni aumente la profusion y gastos con que se adeudan y arruinan muchas familias, desatendiendo otras obligaciones; he resuelto por punto general:

1. Que todos los cocheros, lacayos y demas gente de librea, incluso los volantes y los llamados cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que las distingua.

2. Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdafiarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

3. En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Ejército.

4. Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa, ni con sus sargentos.

5. Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares, de qualquier género que sean, por usarlos el Ejército y Armada; y mando, que se cele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las

(a) Véase la ley 19. tit. 19. lib. 12. y su nota 13. sobre la prohibición absoluta de traer espada ni otra arma los criados de librea, incluso los llamados cazadores.

(g) Con arreglo á los capitulos de esta cédula se publicó y fijó en Madrid el consiguiente bando á 23 de Febrero de 90, y otro en 12 de Marzo para la observancia de lo prevenido en ellos: y con motivo de haberse advertido de algun tiempo antes, que se habia empezado á propagar el uso de los sombreritos

Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias de los contraventores.

6. Ultimamente prohibo, que los cocheros, lacayos ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de cazador ó de otro, pueda usar ni traer á la cinta ni en otra forma sables, cuchillos ni otro algun género de armas (a); pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales (g)

## LEY XX.

D. Carlos IV. en Madrid por Real orden de 9 de Julio, y céd. del Consejo de 18 de Agosto de 1802.

*Prohibición de usar los volantes de los coches el traje de los húsares del Ejército.*

Sin embargo de la claridad de las reglas contenidas en mi Real cédula de 13 de Abril de 1790 (*ley precedente*), he llegado á entender el abuso, que se nota de parte de varios sugetos, en haber adoptado para libreas de sus volantes el traje mismo que está señalado á cazadores de húsares del Ejército; confundiéndose por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias pragmáticas y articulos expresos de la ordenanza: y para evitarlo, he venido en prohibir absolutamente el uso del expresado traje en los volantes de los coches, los quales han de vestir en lo sucesivo del que sea conforme á las libreas de sus amos, que por fuero ó privilegio puedan tenerlos; y he mandado, se renueve la observancia de las

redondos á la extranjera, presentándose con ellos los nacionales y extranjeros en los paseos y parages públicos, contraviniendo á las providencias prohibitivas de sombreros gachos, se prohibió absolutamente el de dichos sombreritos en Madrid y Sitios Reales, y paseos á distancia de una legua de la Corte, baxo la pena por la primera vez de seis ducados y doce dias de cárcel, doble por la segunda, y por la tercera quatro años de destierro á quatro leguas de la Corte y Sitios Reales.

pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

## LEY XXI.

El mismo por Real orden de 5, y céd. del Consejo de 19 de Julio de 1804.

*Observancia de las anteriores leyes sobre reforma de galones y adorno de libreas, y de los trages que deben usar los volantes y cazadores de los coches.*

No obstante las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 13 de Abril de 1790, y 10 de Agosto de 1802, (*son las dos leyes anteriores*), he notado haberse cometido varios abusos, que por una y otra se quisieron atajar; y para contenerlos he resuelto, que nadie pueda dar librea á sus criados que no tenga franja de lana ó seda en el collarin, vueltas y carteras de la casaca con el solo dibujo del escudo de sus armas, no debiendo usarla quien no tenga esta distincion; y que los volantes, y cazadores de las personas que puedan tenerlos, no usen los primeros de ningun adorno en la cabeza, que pueda equivocarse con los de los Militares, y los segundos tengan á lo ménos en las carteras, vuelta y collarin de la casaca, y en el cinturon, la franja de la librea, sin que puedan usar en la cabeza plumages, gorra ú otros adornos que se parezcan á los Militares, y si solo de sombrero; todo baxo la multa de quinientos ducados al amo que contravinere por primera vez, doble por la segunda, y trestanto por la tercera; dándoseme cuenta ademas, para castigarlo segun fuere conveniente, lo qual deberá tener efecto dentro de quince dias de la publicacion de esta mi cédula.

## LEY XXII.

El mismo en Aranjuez por Real orden circ. de 23 de Mayo de 1796.

*Trage uniforme que han de usar los Oficiales militares; y prohibición de otros que desdigan de la seriedad de él.*

Sin embargo de las repetidas Reales ordenes que se han expedido para que los Oficiales del Ejército y Milicias, los de Estados mayores de Plazas, y retirados usen siempre su uniforme, sin llevar prenda al-

guna que no corresponda á él; he llegado á entender, que faltando varios á tan expresos mandatos, y olvidados de lo que deben á su propio decoro, se presentan vestidos ridiculamente, y algunos sin su uniforme, abusando del descuido y tolerancia de los que constantemente debieran impedirlo y proceder contra los infractores con todo el rigor que merece su inobediencia. Para remediar este desorden tan perjudicial á la disciplina militar, he resuelto, se recuerde á los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, á los Inspectores Generales, Gobernadores de Plazas, Sitios Reales y castillos, y á los demas Gefes militares, el decreto expedido por mi augusto Padre en 17 de Marzo de 1785, y la Real orden de 31 de Mayo del mismo año, que tratan de la uniformidad con que deben presentarse todos los Oficiales: hago principalmente responsables de su exacta observancia á los Gefes de Provincias, y á los Gobernadores de las Plazas y Sitios Reales; y les encargo estrechamente, que no permitan de modo alguno el uso de pafuelos abutidos en el cuello, patillas demasiado largas, sombrero redondo, escarapela negra, chaleco en lugar de chupa, pantalon, zapatos baxos de hebilla, ni casaca que en su corte, talle, faldones y divisas desdiga de la seriedad del uniforme: que cuiden de que todos lleven el tupé cortado á cepillo, corbatin con hebilla, quadradas las de los zapatos: que así estas como las espadas de ordenanzas sean arregladas en su hechura y tamaño á los modelos que se comunicaron con la citada Real orden de 31 de Mayo de 85; y finalmente, que el sobretodo, permitido por razon de marcha, lluvia ó frio, no se use baxo de pretexto alguno sin llevar la casaca. Espero, que los mencionados Gefes vigilarán siempre sobre el puntual cumplimiento de esta mi Soberana resolucion, procediendo sin la mas leve contemplacion contra el que contravinere á ella: y para que no quede sin el debido castigo, es mi Real voluntad, que se le arreste inmediatamente en el Principal, y suspenda de su empleo y sueldo; dándoseme cuenta, para que pueda providenciar lo que corresponda. Igualmente me prometo del zelo de los demas Oficiales Generales, que concurrirán por su parte á que se logren los saludables efectos de esta Real disposicion,

y que en su traje darán el mejor ejemplo á las clases inferiores.

## LEY XXIII.

El mismo en Madrid por Real orden de 10 de Julio, y en Barcelona por Real declaración y orden de 18 de Septiembre de 1802.

*Prohibición de usar escarapelas ni sable las personas que no sean verdaderos Militares, aunque gocen del fuero militar, á excepción de los Maestranes.*

Noticioso de que algunos sujetos, particularmente de las clases á quienes por razones de sus empleos y destinos está señalado uniforme, usan con él de escarapela encarnada en el sombrero, y de sable en lugar de espada, equivocándose en muchos casos con los individuos de mi Real Casa y los verdaderos Militares, en perjuicio del buen orden y policía; he resuelto, que á excepción de los expresados individuos de la Casa Real, y de los Oficiales y tropas del Ejército y Armada, ninguna otra persona pueda usar de las mencionadas prendas de escarapela roja y de sable, aunque gocen de fuero militar, ó estén empleados en oficinas. \* Y declaro, que en esta prohibición del uso de escarapela encarnada no están comprendidos los Caballeros Maestranes, quienes podrán usarla, quando vistan el uniforme solamente

*Del uso de muebles y alhajas.*

## LEY XXV.

D. Felipe II. en Aranjuez por pragmática de 19 de Mayo de 1593.

*Prohibición de bufetes, escritorios, braseros y otros muebles guarnecidos de plata batida.*

Así por evitar los gastos superfluos que se siguen á nuestros súbditos y naturales, como por obviar y remediar los muchos fraudes y daños que se hacen en nuestros Reynos, vendiéndose en ellos bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, rejulas, imágenes, y otras muchas cosas guarnecidas de plata batida, relevada y estampada y tallada, llana, en excesivos precios, sa-

## LEY XXIV.

El mismo en S. Lorenzo por Real orden circ. de 29 de Octubre de 1798.

*Trage que deberán usar los Eclesiásticos castrenses, Capellanes de los Cuerpos militares, castillos, ciudadelas y Reales hospitales.*

Enterado de que algunos Eclesiásticos castrenses, olvidados de su profesion, usan de trages poco conformes á su estado; mando, que los Capellanes de los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones, los de castillos, ciudadelas y Reales hospitales lleven en lo sucesivo casaca azul con botones del mismo paño y vueltas de terciopelo negro, pero sin collarín ni solapas; chupa y calzon negro, alzacuello del mismo color con cinta azul ó ribete blanco, hbillas de ordenanza como los Oficiales, y sobretudo ó capa, con tal que sea de color decente, y correspondiente al estado de Sacerdote, sin que el sobre todo tenga orillo ni ribete de ningun color: no podrán usar de otro trage, á no ser de manteos, mientras permanezcan en el Real servicio; ni tampoco llevar vueltas ni chorreras en la camisa, pañuelos en el cuello, chalecos en lugar de chupas, sombreros redondos y de copa alta, ni pantalones; bien entendido, que los Curas castrenses y Capellanes retirados, aunque sea con agregacion á Plaza, no hin de ser comprendidos en esta providencia.

biendo los plateros, y otros oficiales y personas que las labran y venden, el peso de la plata que llevan, y no lo pudiendo saber ni entender los compradores, á cuya causa quedan muy engañados; mandamos, que ningun platero, oficial ni otra persona alguna pueda hacer ni haga de aquí adelante, ni vender ni venda, ni comprar ni compre ninguna de las obras suso referidas, ni otras guarnecidas con la dicha plata, pública ni secretamente; so pena que el que la hiciere, ó vendiere y comprare, haya perdido y pierda la obra ú obras que se hiciere, ó vendiere ó comprare, con otro tanto de su valor, aplicada la tercera parte á nuestra Cámara y Fisco, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra para

el Juez que lo sentenciare (*ley 10. tit. 24. lib. 5. R.*). (10)

## LEY XXVI.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

*Arreglo en las colgaduras y aderezos de casas, joyas de oro y piezas de plata, seda y otros muebles.*

1 No se puedan hacer en estos nuestros Reynos aderezos ni colgaduras algunas de casas de personas, de qualquier estado y calidad que sean, de brocados, ni telas de oro ni plata, ni bordados de ellos, ni de rasos ó otras qualesquier sedas que tengan oro ó plata, sino que solamente se puedan hacer de terciopelo, damascos, rasos y tafetanes, y de otro qualquier género de seda; aunque permitimos, que en solas las goteras de las dichas colgaduras se puedan echar floaduras de oro ó plata.

2 Item, que los doseles y camas, que de aquí adelante se hiciere, no puedan ser bordados en los blancos de ellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas; aunque permitimos, que los dichos doseles y camas y cobertores de ellas se puedan hacer de brocado, y telas de oro y plata, y de rasos ó otras qualesquier sedas que lo tengan; y que solas las goteras y cenefa de los dichos doseles y camas puedan ser bordados de oro ó plata, y llevar almares y floaduras de ello; y que las sobremesas puedan ser de la misma forma y calidad que se puedan hacer las camas y doseles; y que asimismo se puedan hacer almohadas de estrado de telas de oro ó plata, y de qualquier seda que lo lleve con cayreles de lo mismo, como no tengan bordado alguno ni recamado.

3 Item mandamos, que no se puedan hacer sillas algunas de asiento de brocado, ni tela de oro ni plata bordadas, ni de seda alguna que tenga oro y plata; sino que solamente se puedan hacer de terciopelo ó otra qualquier seda, con que no sean bordadas, y puedan llevar franjas y flecos de oro ó plata.

(10) Esta pragmática se manda observar, entre otras, por el cap. 18. de la expedida en 31 de Diciembre de 1593. (*parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. Recop.*)

(11) En el cap. 7 de la pragm. de Zaragoza de 31

9 Item, que no se puedan hacer piezas algunas de oro ni plata ni otro metal con relieves ni personages, ni pueda ser dorada alguna de ellas en todo ni en parte, excepto las que se hicieren para beber, con que no puedan pasar de peso de diez marcos; y que toda la demas plata que se hiciere y labrare, sea llana y blanca sin dorado alguno; con que esto no se entienda en las que se hicieren para el servicio del culto divino, como cruces, cálices, incensarios, relicarios, navetas y ariles, y otras qualesquier piezas y guarniciones de misales, y bronches y chapería en los ornamentos; porque todo esto y qualquiera otra cosa se podrá hacer libremente para el dicho servicio de qualquier hechura y dorado, sin pena alguna, con qualquier género de piedras y perlas, porque nuestra intencion y voluntad es, que la prohibicion de este capítulo, ni otra de las de esta nuestra ley, comprenda cosa alguna de las que se hicieren para el servicio del culto divino, porque se podrán hacer de qualquier calidad y hechura libremente y sin pena alguna.

10 Item, mandamos, que de aquí adelante no se pueda labrar en estos nuestros Reynos brasero ni bufete alguno de plata de ninguna hechura que sea. (11)

11 Item, permitimos qualesquier sillones de plata, con que los que de aquí adelante se hiciere, hayan de ser lisos sin relieves ni personages, ni otra labor ni guarnicion alguna, sino llanos con sola una moldura á los cantos; y que las gualdrapas y guarniciones asimismo de ellos puedan llevar chapería de plata, como no sea de personages ni relieves: todo lo qual mandamos, y se guarde y cumpla inviolablemente, so pena de ser perdido todo lo que contra la orden suso dicha se hiciere de qualquier valor, género y calidad que sea.

12 Item, que ninguna persona, fuera de los Grandes, se pueda alumbrar con mas de dos hachas; y que los Grandes puedan traer quatro, y no mas, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hiciere.

13 Item, que ninguna persona, de qual

de Agosto de 1642, expedida á petición del Reyno junto en Cortes, se mando observar esta ley, repitiendo la prohibicion de su cap. 10, sobre que no se puedan labrar en estos Reynos braseros ni bufetes de plata. (*cap. 7. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.*)

quier estado y calidad que sea, traiga ni gaste en estos nuestros Reynos hachas de cera blanca, ni se puedan gastar sino solamente para el servicio del culto divino, so la pena contenida en el capítulo precedente.

16 Todo lo qual y cada cosa y parte de ello mandamos, se guarde y execute irremisiblemente, segun de suso se contiene y declara; lo qual hagan y cumplan las Justicias de estos nuestros Reynos so pena de privacion de sus officios, en la qual incurra qualquier que en ello fuere remiso ó negligente, ó lo disimulare en qualquier manera: y mandamos á los del nuestro Consejo y Chancillerías, que tengan particular cuidado de castigarlos en las residencias que vieren y determinaren, si contra ellos resultare culpa ó negligencia en lo suso dicho, imponiéndoles las penas que conforme á la calidad de ella les parezca conveniente (b). (*capitulos de la ley 2. tir. 12. lib. 7. R.*)

## LEY XXVII.

D. Felipe IV. en los capitulos de reformacion de la pragmática de 1623.

*Observancia de la ley precedente, con algunas adiciones y declaraciones.*

Ordenamos y mandamos, que en quanto á colgaduras se guarde lo dispuesto por la ley precedente; añadiendo á ella, que de aquí adelante no se pueda hacer ningun género de bordadura de oro, plata, seda ó hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, doseles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrecillos ni otra cosa alguna en tela de oro ó plata, paño, cuero, cañamazo ni en otro ningun género de telas.

1 Que ningun bordador pueda bordar ningun género de las cosas dichas ni otras, si no fuere para el culto divino, y para aderezos de caballería; excepto gualdrapas, porque estas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas para juegos de cañas, torneos de á pie y á caballo, estafermo, sortija ni otras fiestas, porque la disposicion de esta ley fa-

(b) Los demas capitulos de esta pragmática véanse en la ley 1. tir. 14. ley 4. de este título, y ley 4. tir. 16.

cilite el uso de andar á caballo, y el exercicio de las fiestas, que tanto importará para ellas, y para el regocijo y consuelo del pueblo, y quite el embarazo y dificultad que suele causar, para no hacerlas, el gasto y excesiva costa con que estan introducidas: y mandamos, que lo contenido en este capítulo obligue desde el primero dia del mes de Marzo de este año.

2 Asimismo prohibimos, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, no pueda tener ni usar ninguna colgadura de verano de ninguna tela ó especie, aunque sea lisa, siendo de las labradas fuera de estos Reynos; pero bien permitimos, que las puedan tener de damascos, terciopelos lisos, brocateles y tafetanes, como sean obrados en ellos (c). (*cap. 1. y 2. de la ley 3. tir. 12. lib. 7. R.*)

## LEY XXVIII.

El mismo en Madrid en los capitulos de reformacion año de 1623.

*Cumplimiento de las anteriores leyes, con algunas adiciones.*

Porque de guarnecerse cosas de madera ó otras, y dorarlas, se sigue daño en el gasto y en las hechuras, siendo cosa inútil y superflua; ordenamos y mandamos, se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes que anteceden de este título; añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata lisa, so pena de perdimiento de la pieza que así estuviere dorada: pero bien permitimos, que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto divino, y las armas y aderezos de ceballos, como no sean para coche: y ansimismo mandamos, que ninguna hechura de oro ó plata que se labrare, pueda exceder, siendo de oro, de la quincena parte del valor de lo que pesare, y siendo de plata, la sexta parte, so pena de perdida; y aplicamos lo que valiere por tercias partes para la nuestra Cámara, Juez y denunciador. (*ley 11. tir. 24. lib. 5. R.*)

(c) Los demas capitulos de esta pragmática han de véanse en la ley 5. de este tir.

## TITULO XIV.

## Del uso de sillas de manos, coches y literas.

## LEY I.

D. Felipe III. en San Lorenzo por pragmat. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid á 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

*Prohibicion de forros, cubiertas y bordados de oro, plata y seda en las sillas de manos, coches y literas.*

4 Mandamos, que las sillas de manos no se puedan hacer de brocado, ni tela de oro ó plata, ni de seda alguna que lo lleve; ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna; y no se puedan hacer sino de terciopelo ó damasco, ó otra qualquier seda; y puedan llevar flo-caduras y alamares de ella, y no de oro ni plata; y los pilares de las dichas sillas puedan ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas.

5 Otrosí defendemos y mandamos, que ningun coche ni litera se pueda hacer bordado de oro ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de oro ni de plata; y que solamente se puedan hacer de terciopelo, ó otro qualquier género de seda, y guarnecidos con franjas y trenzas, y otra qualquier cosa de lo mismo; y que puedan llevar la clavazon dorada: y ansimismo mandamos, que las cubiertas de los dichos coches y literas no puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos de coche, y machos de litera, puedan ser guarnecidos de ella (*cap. 4 y 5. de la ley 2. tir. 12. lib. 7. R.*)

## LEY II.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmat. de 5. de Nov. de 1723.

*Adorno de los coches y sillas de manos con arreglo á lo dispuesto en la ley precedente.*

10 Para evitar el exceso que se ha experimentado en el abuso de los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas; en conformidad de lo dispuesto por la ley precedente mando, que de aquí

adelante ningun coche, carroza, estufa, litera ni furlon se pueda hacer ni haga bordado de oro, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro ni de plata; y solamente se puedan hacer de terciopelos, damascos ú de otras qualesquier telas de seda de las fabricadas en estos Reynos y sus dominios, ó en Provincias amigas con quien se tuviere comercio; y solo se puedan guarnecer con franjas y galones de seda; sin que se puedan hacer por ninguna persona, de qualquier grado y dignidad que sea, coches, carrozas, estufas, calesas, literas ni furlones con flecaduras que llaman de puntas de borlilla, campanilla ni redecilla; y solo se puedan guarnecer con flecos lisos ordinarios ó franjas de Santa Isabel, como lo uno y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: y tampoco se han de poder fabricar los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas ni furlones con labores ni sobrepuestos, ni nada dorado ni plateado, ni pintado con ningun género de pinturas de dibujo; entendiéndose por tales todo género de historiados, marinas, boscages, ornatos de flores, mascarones, lazos que llaman de cogollos, escudos de armas, timbres de guerra, perspectivas, y otras qualesquier pinturas que no sean de nármoles fingidos ó jaspeados de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere: y solo permito en los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas alguna moderada talla, no siendo excesiva; y con calidad que la prohibicion de coches haya de empezar desde luego que se publique esta ley y pragmática, en quanto á que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos baxo de las penas en ella expresadas, ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera coches ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto; á cuyo fin mando, se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa y Corte de los que actualmente hay en todas las casas, sin excepcion al-